



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	200014003002-2021-000154-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
DEMANDADO:	RUTH RAMONA RAVELO SANTANA

Recurso de Reposición.

La parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se le inadmite la demanda, motivado en que la pretensión de la demanda excede el importe del título valor objeto de la demanda.

Ante la motivación precisa que el título valor también incorpora obligación por concepto de intereses corrientes como rendimientos del capital.

Dice, que no le asiste razón al despacho para inadmitir la demanda, puesto que el importe del pagaré, está por encima de la obligación demandada, y en este se pactaron intereses del plazo como rendimiento del capital, y los moratorios en caso de incumplimiento.

Pide que se revoque el auto impugnado y se profiera el mandamiento de pago.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para conocer del presente asunto, por lo que se procederá de conformidad con lo de ley, previo lo siguiente:

I. Antecedentes:

Esta judicatura inadmitió la demanda con base en que el importe del título valor está en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$39.500.000.00), y la pretensión de la demanda capital más los intereses del plazo (36.258.920.00 + 3.990.727.00), nos da un total de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$40.249.647.00), lo que indica que las pretensiones de la demanda exceden el importe del título valor pagare objeto de la demanda.

Y, que con base en ello inadmitió la demanda con el fin de que el ejecutante reparara los defectos de la misma.

II. Consideraciones del Despacho:

Como primera medida se tiene que se trata de un ejecutivo singular, en donde sin duda alguna, la pretensión debe estar contenida en el título valor, puesto que la pretensión de la demanda debe estar en consonancia con la literalidad del título, conforme al numeral 3 del artículo 621 del C. de Co., esto es, "El derecho que en el título se incorpora". Por otro lado, la obligación debe ser clara expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

En el caso sub examine, vemos que en el instrumento del recaudo ejecutivo hace referencia a un crédito por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$39.500.000.00), en la que el deudor se obliga a pagar cuotas de \$772.920, en 120 cuotas mensuales iguales, comprensivas de capital e intereses, conforme a lo pactado por las partes. Intereses estos pagados por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización.

Seria procedente el recurso y en su defecto se libraría el mandamiento de pago por los intereses corrientes reclamados siempre y cuando estuvieren contenidos en el pagare, o que en su defecto estuvieren consignados en la literalidad del título valor, pero como quiera que en el pagare se observa claramente que al deudor le fueron imputados los intereses corrientes, juntamente con capital en la cuota de amortización, mal haría pretenderse cobro ejecutivo por este concepto.

Lo que sí es factible que el ejecutante puede reclamar la sanción moratoria por el incumplimiento o retardo en el pago de la obligación, máxime cuando esta consignado en el pagaré.

III. Conclusión:

Así las cosas, el despacho de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., decide no reponer el auto impugnado, y se mantendrá en lo decidido en auto 11 de mayo de 2021. En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

1. No reponer el auto impugnado, (auto de fecha 11 de mayo de 2021), y se mantiene en lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez.